



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02953-2019-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
DIEGO SERNAQUÉ PAIVA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willian Tantajulca Burga abogado de don Diego Sernaqué Paiva contra la resolución de fojas 219, de fecha 13 de mayo de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la determinación de la pena. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 10, de fecha 26 de enero de 2016, mediante la cual se condenó al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de falsedad ideológica. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 20, de fecha 21 de julio de 2016, que confirmó la precitada condena (Expediente 03827-2012-66-1707-JR-PE-01). Finalmente, solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 2 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por el favorecido contra la referida Resolución 20 (RN 784-2016).
5. El recurrente cuestiona, en concreto, los criterios que tomaron en consideración los jueces demandados al momento de determinar la pena impuesta contra el favorecido por el delito en mención. En ese sentido, refiere que se aplicó de manera indebida lo dispuesto en el artículo 45-A del Código Penal y el sistema de tercios que regula, pues a diferencia de sus coacusados, a quienes el *quantum* de la pena se les fijó en el tercio inferior, a él se la determinaron en el tercio intermedio, por lo que se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad. En esa misma dirección, el accionante señala que no se analizó convenientemente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, pues se invocó la figura de la reincidencia por una condena anterior, a pesar de que en la fecha de la ocurrencia de los hechos el beneficiario ya no contaba con antecedentes, por cuanto por el paso del tiempo había operado la cancelación automática de esta.
6. Sobre el particular, esta Sala considera que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, toda vez que, para llegar a tal decisión, se requiere del análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado. Sin perjuicio de lo expresado, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02953-2019-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
DIEGO SERNAQUÉ PAIVA

artículo 428 del Código Penal –fundamento jurídico en el que se sustentan los pronunciamientos judiciales en cuestión–, el delito de falsedad ideológica contempla una pena no menor de tres ni mayor de seis años. A partir de lo cual, se tiene que la pena impuesta contra el favorecido no resulta arbitraria ni desproporcionada, pues el *quantum* de esta se fijó dentro de los alcances del tipo penal contemplado para el delito en mención. Por lo tanto, no se manifiesta el agravio al derecho cuya tutela se reclama.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**